



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., agosto seis (06) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO N°
11001-33-35-015-2020-00102-00**

DEMANDANTE: OSWALDO GARCÍA VILLALBA

**DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Mediante providencia proferida el 09 de junio de 2020, este Despacho judicial ordenó lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición, cuyo titular es el señor OSWALDO GARCÍA VILLALBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.181.773 expedida en Acevedo con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a los Representantes Legales del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. procedan dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, a emitir respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada por el señor OSWALDO GARCÍA VILLALBA el 24 de abril de 2020, así como procedan a notificarle en debida forma dicho documento, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a las partes, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992."

Tutelándose por parte de este despacho el derecho fundamental de petición, a fin de que la entidad accionada le contestara al actor de manera clara y precisa la solicitud elevada.

Mediante correo electrónico recibido el 12 de junio de 2020, el tutelante solicitó se iniciara incidente de desacato dado que a la fecha las entidades no se habían pronunciado respecto del pago total de sus cesantías. Conforme lo anterior, a través de providencia del 17 de junio de 2020 se tramitó incidente de desacato y se corrió traslado del mismo a las entidades.

A través de autos del 02 de julio y 17 de julio de 2020 se requirió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A. a efecto de que precisaran concretamente a este Despacho sobre el pago completo de las cesantías parciales y el trámite dado a la solicitud elevada por el actor.

Mediante escrito recibido a través de correo electrónico del 27 de julio de 2020 la Fiduprevisora S.A. informó a este Despacho sobre el trámite dado a la

solicitud elevada por el tutelante. Aportando para el efecto Oficio No. 20200162152061 de la misma fecha, el cual fue debidamente notificado al actor a su dirección electrónica "osgavi-70@hotmail.com", en los siguientes términos:

"Frente a la solicitud de realizar el pago conforme la resolución No. 9742 del 27 de diciembre de 2019, de manera respetuosa nos permitimos aclarar, que, una vez examinada la documentación remitida por la Secretaría de Educación departamental de Huila, no se encontró oficio o providencia judicial, mediante la cual se haya decretado la exoneración de la cuota alimentaria fijada por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá a favor de la señora LEIDY ESPERANZA.

En línea con lo expuesto es pertinente precisar, que el oficio No. 2226ª adiado el 22 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, mediante el cual se comunicó la exoneración de la cuota alimentaria fijada mediante sentencia de fecha 11 de marzo de 2015 del proceso de alimentos cursado en otrora Juzgado Cuarto de Familia de Descongestión de Bogotá, no informó la suspensión del descuento del proceso de alimentos adelantado por la señora LEIDY ESPERANZA GONZALEZ CALDERON.

No obstante lo anterior, conforme lo informado mediante radicado de salida No.20200161685951, el Fondo procedió a realizar el registro de exoneración de la cuota alimentaria en la base de datos del FOMAG, del proceso de alimentos adelantado por la señora KATERIN PAOLA GARCIA GONZÁLES identificada con C.C. No.1.020.819.828, conforme lo informado mediante oficio No. 2226ª proferido por el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá.

Así las cosas, con base al artículo cuarto de la resolución No. 9742, mediante el cual se establece que FIDUPREVISORA S.A. descontará las sumas de dinero que sean ordenadas por despachos judiciales, esta Entidad aplicó descuento del 40% de la prestación reconocida a nombre del señor GARCIA VILLABA por valor de \$ 22.401.892, a favor del proceso de alimentos incoado por la señora LEIDY ESPERANZA.

(...)

En este sentido, sí efectivamente se decretó la exoneración de la cuota alimentaria fijada a favor de la señora LEIDY ESPERANZA, comedidamente le solicitamos dirigirse al Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, con el Auto o Sentencia que decretó la exoneración y solicitar la entrega del título judicial directamente a su favor".

Comunicación con la que no se encuentra conforme el accionante, manifestando mediante escrito del 31 de julio de 2020 que la misma es incongruente por cuanto indica que la entidad ya le había informado al juzgado que había levantado la medida cautelar. Solicitando a este Despacho que ordene se realice dicho trámite y se realice el pago completo de sus cesantías parciales.

No obstante, lo anterior, se encuentra que la orden impartida mediante el fallo de tutela está dirigida únicamente a que las entidades dieran una respuesta de fondo respecto del estado de la solicitud elevada por el señor Oswaldo García

Villalba y la comunicaran en debida forma como en efecto se hizo, poniendo fin a la vulneración del derecho fundamental invocado.

Siendo improcedente que por este Despacho se profiera orden o se imponga sanción respecto de los trámites internos que manifiesta la entidad deben ser realizados por el accionante a fin de que se lleve a cabo el levantamiento efectivo de la medida cautelar con la suspensión del descuento y pago total de las cesantías parciales.

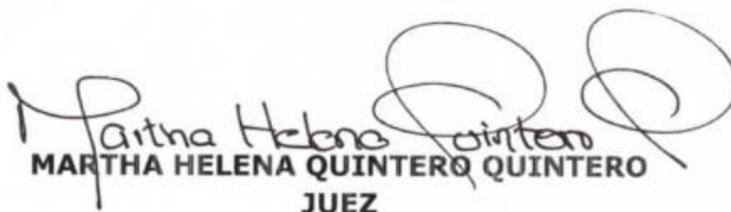
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE

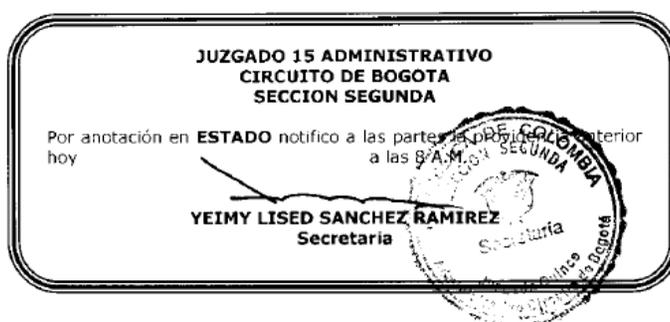
PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción dentro del incidente de desacato promovido por el señor **OSWALDO GARCÍA VILLALBA** identificado con cédula de ciudadanía No. 83.181.773, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., agosto seis (06) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
N° 11001-3335-015-2020-0145-00**
DEMANDANTE: REINALDO TORRES ARIAS
**DEMANDADO: CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE LA
POLICÍA NACIONAL- CAJA HONOR**

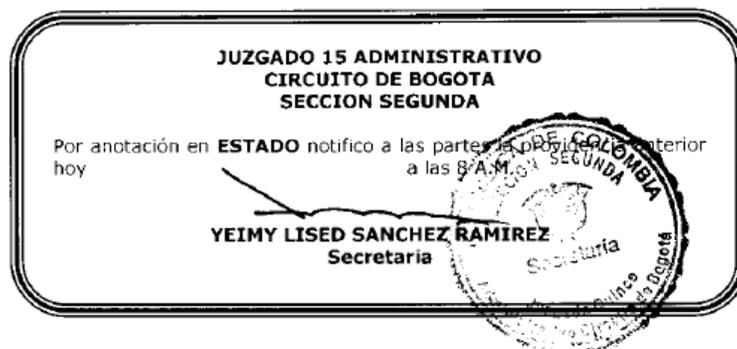
Concédase para ante el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA la impugnación presentada en tiempo por la apoderada de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de la Policía Nacional- Caja Honor, contra el fallo proferido por esta Despacho el 30 de julio de 2020, de acuerdo con lo normado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., agosto seis (06) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2020-00176-00**

DEMANDANTE: SONIA STEFANNY MORENO CASTAÑEDA en
representación de la sociedad **EMPRESA DE
VIGILANCIA PRIVADA CAVALIER LTDA**

**DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD
PRIVADA**

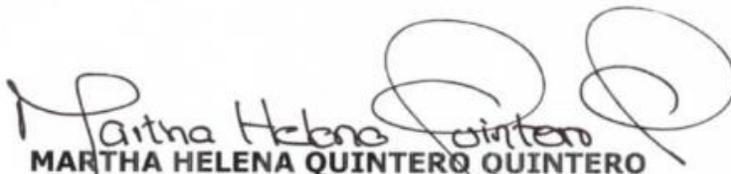
De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1° inciso 1° del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, se **ADMITE** la acción de Tutela, instaurada por la señora **SONIA STEFANNY MORENO CASTAÑEDA** en representación de la sociedad **EMPRESA DE VIGILANCIA PRIVADA CAVALIER LTDA**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA** para que se proteja su derecho fundamental de petición.

Por consiguiente, se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
5. **DECRETAR** la práctica de pruebas que en desarrollo de esta acción de tutela sean de interés al efecto.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados única y exclusivamente a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co. Al momento de enviar el correo electrónico se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

